



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

## Resolución 479/2019

**S/REF:** 001-034600

**N/REF:** R/0479/2019; 100-002709

**Fecha:** 25 de julio de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Confederación Hidrográfica del Guadalquivir/Ministerio de Transición Ecológica

**Información solicitada:** Información catastral del Embalse del Tranco (Jaén)

**Sentido de la resolución:** Inadmitir

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, con fecha 13 de mayo de 2019, la siguiente información:

*Que el Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre, por el que, en ejecución de sentencia, se integran en la Administración general del Estado los medios personales y materiales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el Real Decreto 1666/ 2008 de 17 de octubre, recoge en su artículo 2 relativo a “Bienes, derechos y obligaciones traspasados que se integran en la Administración del Estado”, los bienes inmuebles e instalaciones traspasados, que figuran de forma detallada en el Anexo 2.*

*Que, en el Anexo 2, en el apartado relativo a la provincia de Jaén y específicamente en el relativo al “Embalse del Tranco” recoge, dentro del término municipal de Hornos, diferentes viviendas de dominio público, que se integran en la Administración del Estado, tal y como figura en el Boletín Oficial del Estado de 22 de octubre de 2011, en su página 110482, identificadas como Vivienda V-1, Vivienda V-2, Vivienda V-3, Vivienda V-6, Vivienda V-16 y*

Vivienda V-17, con los códigos de identificación 1987\_724\_23\_999\_0212\_002/004/007/008/010/011.

*Que, por otra parte, la resolución de ese Organismo de Cuenca con número de referencia SAJ-2019-95-TRANS, se refiere a las viviendas que constan como tales en el Inventario del Área de Patrimonio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, limitándose a 4 el número de viviendas, identificadas con los números 1,2,3 y 6.*

*Que, en base a lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en ejercicio del derecho de acceso, solicito la siguiente información:*

*1. Identificación catastral de las viviendas identificadas como V-16 y V-17*

*2. Situación actual de las viviendas Vivienda V-1, Vivienda V-2, Vivienda V-3, Vivienda V-6, Vivienda V-16 y Vivienda V-17 que figuran recogidas en el Anexo 2 del Real Decreto 1498/2011, de 21 de octubre.*

*3. Copia del expediente de cesión de dominio público de las viviendas a las que se refiere el apartado anterior de esta solicitud, identificando a las personas a las que se haya podido ceder las mismas, así como posibles revocaciones o renunciaciones sobre dicha cesión, o cualquier otro documento justificativo de la ocupación o uso de las mismas, desde el año 2002 hasta la actualidad.*

2. Mediante resolución de fecha 14 de junio de 2019, la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, adscrita al MINISTERIO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA, contestó al reclamante lo siguiente:

*La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

*El Título VI del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, denominado "Del acceso a la información catastral", constituye normativa específica en materia de acceso a la información, en el sentido previsto en la precitada Disposición Adicional Primera de la LTAIBG.*

*En el caso que nos ocupa, el solicitante ya presentó en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con fecha 25 de enero de 2019, solicitud de acceso a la información pública (expediente SAJ-2019-95-TRANS), en virtud de la cual solicitaba la siguiente información*



*relativa a las viviendas existentes en el Poblado del Tranco (Jaén), en la presa con referencia catastral 23043002007440000TQ, polígono 2, parcela 744, del T.M. de Hornos de Segura: “1. Copia del Expediente citado en el Real Decreto antes referenciado donde figura la descripción detallada de cada uno de los inmuebles afectos a vivienda de los empleados del organismo.*

*2. Estado de situación actual de ocupación de dichas viviendas, identificando cada una de ellas y concretando se están o no ocupadas.*

*3. En el caso de estar ocupadas, denominación del puesto de trabajo del personal en activo del organismo que está ocupando la vivienda por estar destinado en la Zona”.*

*Con fecha 18 de marzo de 2019, la Presidencia de este Organismo de cuenca dictó Resolución acordando conceder el acceso a la información pública, la cual es remitida al interesado el 19 de marzo de 2019.*

*En el caso de la nueva solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Portal de la Transparencia del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, el interesado solicita, en su apartado primero, información catastral de unas viviendas, la V-16 y la V-17, las cuales no constan en el inventario de bienes inmuebles del Área de Patrimonio de este Organismo de cuenca; en el apartado segundo, solicita información que ya le fue proporcionada por este Organismo de cuenca en nuestra Resolución de 18 de marzo de 2019 y, por último, en su apartado tercero, solicita la remisión de un expediente, no disponiendo el Área de Patrimonio de esta Administración Hidráulica de expediente alguno de cesión, ni ningún otro documento justificativo de la ocupación de las viviendas V-1, V-2, V-3 y V-6 a empleados propios del Organismo.*

*En definitiva, de la nueva solicitud presentada se desprende que lo que verdaderamente interesa al solicitante es conocer determinada información catastral relativa a unos inmuebles, para lo cual ha de ejercer el derecho previsto en el Título VI del Real decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, denominado, como ya se ha indicado en párrafos anteriores, “Del acceso a la información catastral”.*

*De acuerdo con lo expuesto, el régimen jurídico que corresponde aplicar a esta petición es el previsto en el citado Título VI del Real decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.*

*En virtud de lo anterior, esta Presidencia, ACUERDA:*

*Inadmitir la presente solicitud de acceso a la información pública, por la vía de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

3. Ante esta contestación, [REDACTED] presentó, mediante escrito de entrada el 8 de julio de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>1</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, indicando lo siguiente:

*Se presenta reclamación frente a la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de fecha 14 /06/2019 (se adjunta), por la que se inadmite la solicitud de acceso a la información pública, al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, presentada por mi (se adjunta), en la que solicitaba el acceso a la siguiente información:*

- 1. "Identificación catastral de las viviendas identificadas como V-16 y V-17.*
- 2. Situación actual de las viviendas V-1, Vivienda V-2, vivienda V-3, vivienda V-6, Vivienda V-16 y vivienda V-17, que figuran recogidas en el Anexo 2 del Real Decreto 14998/2011, de 21 de octubre.*
- 3. Copia del expediente de cesión de dominio público de las viviendas a las que se refiere el apartado anterior de esta solicitud, identificando a las personas a las que se haya podido ceder las mismas, así como posibles revocaciones o renunciaciones sobre dicha cesión, o cualquier otro documento justificativo de la ocupación o uso de las mismas, desde el año 2002 hasta la actualidad."*

*Previamente, se había presentado una solicitud el 22/1/2019 (se adjunta), que fue resuelta por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el 18/3/2019 (se adjunta).*

*Dicha solicitud inicial dio lugar a una reclamación ante ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno número de expediente R/0165/2019).*

*A la vista de lo anterior, se formula la siguiente reclamación frente a la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir de 14/6/2019, antes citada:*

*- Respecto de la pregunta 1, lo que se solicita es simplemente una identificación catastral de las viviendas señaladas como V-16 y V-17 que aparecían en el Real Decreto 1498/2011 pero que no aparecen en la resolución del Organismo de Cuenca SAJ-2019-95-TRANS. Cualquier información adicional se solicitaría luego al catastro conforme a la normativa propia en la materia. En el caso de que no conste la información en los archivos de la Confederación Hidrográfica, debería ser la misma quién señalase el órgano que, a su juicio, es competente*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*para conocer de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en artículo 18, apartado 1. d) y apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*- Respecto de la pregunta 2, si bien es cierto que ya respondió en relación con las viviendas V-1, V-2, V-3 Y V-6, sigue sin responder sobre las viviendas V-16 Y V-17.*

*- Respecto de la pregunta 3, si a la Confederación Hidrográfica no le consta la información solicitada, dicho organismo de cuenca debería indicar que no dispone de dicha información por ser inexistente y que nunca se llevó a cabo un expediente de cesión del dominio y no hay ningún documento oficial que avale la ocupación de las viviendas, o, en otro caso, que señale el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en artículo 18, apartado 1. d) y apartado 2, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>2</sup>, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>4</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud,

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, con objeto de resolver las cuestiones planteadas en la presente reclamación, este Consejo de Transparencia considera necesario clarificar algunas cuestiones relativas a su competencia para conocer la presente reclamación. Así, debe señalarse lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, que señala que *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

Con fecha 12 de noviembre de 2015, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el [art. 38.2 a\) de la LTAIBG](#), el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó su [Criterio Interpretativo nº CI/008/2015](#), relativo al concepto de *normativa específica* al que hace referencia la Disposición Adicional Primera, indicando en su apartado dos lo siguiente:

*(.....) Sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada Disposición Adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedarán exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.*

Teniendo en cuenta este Criterio, procede analizar a continuación si la normativa catastral regula una normativa específica en materia de acceso a la información.

A este respecto, debe tenerse especialmente en cuenta que el [Título VI del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo](#)<sup>5</sup>, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario titulado, precisamente, *Del acceso a la información catastral*. Entre las disposiciones de dicho Título están, efectivamente, una definición de los datos que pueden proporcionarse (entendiendo a *sensu contrario* el artículo 51, relativo a los datos protegidos), los titulares del derecho (artículo 52: *todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario*), el régimen de acceso para los datos calificados como protegidos (artículo 53) y las vías de recurso a disposición de los solicitantes de información catastral. Todas estas disposiciones conforman, a juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una normativa específica en materia de acceso.

Según figura en los antecedentes de hecho, se confirma por la Administración y considera este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la información objeto de solicitud, constituye información que se enmarca dentro de la normativa que regula la información catastral y que ha sido mencionada en el apartado precedente.

Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente, y tal y como viene manteniendo reiteradamente este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (por ejemplo, en los expedientes de reclamación [R/0391](#)<sup>6</sup>, 0489 y 0556, todos del año 2017), se considera que a la información solicitada le es aplicable un régimen específico de acceso y que, en consecuencia y derivado de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG antes mencionada, no es de aplicación esta norma.

Por lo expuesto, debemos concluir que la presente Reclamación debe ser inadmitida.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 8 de julio de 2019, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, adscrita al MINISTERIO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA.

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-4163&p=20181229&tn=1#vi>

<sup>6</sup> [http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2017/09.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/09.html)

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>7</sup>, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>8</sup>, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>